



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Adeudos de Ejercicios Fiscales.



Palabras clave



Solicitud

Diversos cuestionamientos relacionados con los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que solicitaron la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023.



Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención proporcionó la relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y 2022 número de contrato, número de estimación, proveedor y/o contratista, trabajos realizados, presupuesto asignado, importe pagados y número de factura.



Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta viola su derecho de acceso a la información. Información incompleta.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento parcialmente correcto, puesto que a pesar de que indico la normatividad del procedimiento que es del interés de la persona recurrente, e hizo entrega de las cifras preliminares de los años fiscales solicitados, el sujeto no se proporcionó sobre la información relativa a al valor agregado de las facturas y los contratos, y en su caso aclarar el número de estimación y de presupuesto asignado, además de que tampoco emitió los pronunciamientos que den atención a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Deberá de emitir el pronunciamiento respectivo, y hacer entrega de la información en complemento del cuestionamiento 1, respecto a la vigencia contractual por cada contrato, el impuesto al valor agregado de las facturas y los contratos, y en su caso aclarar el número de estimación y de presupuesto asignado, toda vez que lo que proporcionado es el importe de los contratos, además de emitir los pronunciamientos respectivos que den atención total a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2867/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163123000547**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163123000547**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Haciendo uso de mi Derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero se me informe que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS SOLICITARON la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

PAGADOS, lo anterior en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023. Dicha información solicito sea entregada dividida por anualidad.

Así mismo, con relación a la solicitud descrita con anterioridad, **se solicita se informe cuáles de los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que fueron SOLICITADOS PARA PAGO** por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Administración y Finanzas, **FUERON PAGADOS Y CUÁLES NO.**

En el mismo orden de ideas, con relación al párrafo que precede, **en caso de que existan Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS** que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México SOLICITARON a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN PAGADOS en el año, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023; y NO SE REALIZÓ DICHO PAGO, **SE INFORME EL MOTIVO por el cual el Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, NO REALIZARON EL PAGO.**

Se solicita que el Ente obligado de en su respuesta los siguientes DATOS MÍNIMOS POR CADA Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS, cualquiera que sea su naturaleza que origino el adeudo, los cuales son información pública:

- Número de contrato (solo número de contrato, NO se requiere el contrato completo)
- Persona física o moral que realizó los trabajos
- Monto de cada contrato incluyendo el impuesto al valor agregado
- Vigencia contractual por cada contrato
- Monto de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado y la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Por último, se solicita se informe lo cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron SOLICITADOS para pago a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Y CUALES NO lo serían en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023.

*Con relación al párrafo que precede no se omite manifestar que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el día 26 de enero de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y su Reglamento, NO señalan como se deberá de llevar acabo el derecho de prelación para las solicitudes de pago Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS, motivo por el cual se reitera se solicita se informe lo solicitado en el párrafo que precede.
...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintiocho de abril el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1188/2023** de esa misma fecha, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- *El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.*
- *Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*
- *Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.*
- *Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas ante las que se gestionó la solicitud, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/24-04-2023/04 (ANEXO 1)**, signado por la **Dirección de Finanzas**, refiere lo siguiente:

..

PRIMERO.- *Se anexa al presente, relación de los Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio Fiscal 2019, 2020, 2021 y 2022, número de contrato, número de estimación, proveedor y/o contratista, trabajos realizados, presupuesto asignado, importe pagados y número de factura. Respecto al Ejercicio Fiscal 2023, se informa que nos se han realizado pagos de Adeudos de Ejercicios fiscales Anteriores denominados ADEFAS.*

SEGUNDO.- *Respecto a la normatividad vigente que contiene el procedimiento para el pago de Adeudos Fiscales Anteriores (ADEFAS), informo que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, su Reglamento, así como el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México son la normatividad aplicable.*

TERCERO.- *En cuanto a la información correspondiente al procedimiento y/o mecanismos y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuáles no lo serían con los recursos asignados de origen para tal fin en cada ejercicio fiscal (2019, 2020, 2021 y 2022), se comunica que dicha información es generada por cada área operativa de la Secretaría de Obras y Servicios, dando cumplimiento a la normatividad mencionada en el punto segundo*

Asimismo, se informa que cada área operativa de la Secretaría de obras y servicios es la encargada de verificar economías de sus proyectos registrados y aprobados para

dotar de recursos a la partida correspondiente, así como de tramitar el pago de Aduenos de Ejercicios Fiscales Anteriores.

Derivado de lo anterior, en atención a lo remitido por la Unidad Administrativa responsable de la información, se remite archivo adjunto (ANEXO 2).

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, "Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", Transparencia", del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por el medio, señalado en el apartado datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, "Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", Transparencia", del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por el medio, señalado en el apartado datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

... (Sic).

ADEFAS 2019

EJERCICIO	CLC	CONTRATO	IMPORTE	BENEFICIARIO	OBRA	FACTURA
2019	103406	DGOP-AD-F-1-038-17	1,536,130.79	CARULI CONSTRUCCIONES, S.C.	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ACUÁTICO EN LA PISTA OLÍMPICA DE REMO Y CANOTAJE "VIRGILIO URIBE", UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE SIN, COLONIA EX EJIDO DE XOCHMILCO	109
2019	103599	DGOP-AD-F-1-038-17	867,335.12	CARULI CONSTRUCCIONES, S.C.	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ACUÁTICO EN LA PISTA OLÍMPICA DE REMO Y CANOTAJE "VIRGILIO URIBE", UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE SIN, COLONIA EX EJIDO DE XOCHMILCO	111
2019	103600	DGOP-AD-F-1-038-17	719,352.98	CARULI CONSTRUCCIONES, S.C.	REHABILITACIÓN DE ÁREA DE USOS MÚLTIPLES PARA LA ADECUACIÓN DE UN GIMNASIO EN LA PISTA OLÍMPICA DE REMO Y CANOTAJE "VIRGILIO URIBE" FO	108
2019	103601	DGOP-AD-F-1-038-17	1,862,254.67	CARULI CONSTRUCCIONES, S.C.	REHABILITACIÓN DE ÁREA DE USOS MÚLTIPLES PARA LA ADECUACIÓN DE UN GIMNASIO EN LA PISTA OLÍMPICA DE REMO Y CANOTAJE "VIRGILIO URIBE" FO	115
2019	109521	DGOP-LPH-L-5-030-16	1,464,462.51	ARQUIPO SC	PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL CUAJIMALPA, UBICADO EN 16 SEPTIEMBRE SIN, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA CONTADERO.	128
2019	109767	DGOP-AD-F-1-038-17	444,116.80	CARULI CONSTRUCCIONES, S.C.	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ACUÁTICO EN LA PISTA OLÍMPICA DE REMO Y CANOTAJE "VIRGILIO URIBE", UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE SIN, COLONIA EX EJIDO DE XOCHMILCO	223

6,893,652.87

ADEFAS 2020

EJERCICIO	CLC	CONTRATO	IMPORTE	BENEFICIARIO	OBRA	FACTURA
2020	108532	DGOIV-LPH-L-1-271-19	9,753,627.06	ELITE INGENIERIA CIVIL SA DE CV	TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN EL EJE CENTRAL LAZARDO CARDENAS, DE AV. DIVISION DEL NORTE A EJE 5 NORTE MONTEVIDEO, EN LA CIUDAD DE MEXICO	533 C105
2020	108524	DGOIV-AD-L-3-174-19	622,723.06	GROSS SERVICIOS DE INGENIERIA	SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VAL DE LOS CRUCEOS CONFLICTIVOS: EJE 8 SUR-LUTERAO ELIAS CALLES, EJE 5 OTE.-GAVILAN, EJE 6 SUR-EJE 1 OTE., EJE 8 SUR-EJE 5 OTE., EJE 1 NORTE AV. HANANARES FAM-SANTOS DUMONT, EJE 8 SUR- AV. SAN LORENZO, EJE 8 SUR- CALZADA DE LA VIDA, EJE 8 SUR- AV. TLAMUHC, EJE 4 OTE. AV. RIO CHURUBUSCO - BENTO COQUET, EJE 4 OTE. AV. RIO CHURUBUSCO- UNION, EN LAS ALCALDÍAS BENTO JUÁREZ, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA E IZTACALCO, DE LA CIUDAD DE MEXICO.	3785 3803 3817 3832
2020	108581	DGOIV-AD-L-2-273-19	1,635,274.42	ERDON CONSULTORES SC	SERVICIOS DE SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN PLANTELES EDUCATIVOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ASI COMO EN PLANTELES PRIVADOS, DE LA CIUDAD DE MEXICO	147 148 149 150
2020	108287	DGOCOP-LPH-L-1-224-19	1,723,657.92	BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO A ESCUELAS DE EDUCACION BASICA EN LA ALCALDIA XOCHMILCO, SIENDO ESTAS: ESCUELA SECUNDARIA DIURNA No. 290 "JESUS M. SOTELLO E INCLAN" CON CCT 080E02059N Y ESCUELA PRIMARIA "ANACLETO BARCENAS 880PR41560.	540
2020	108276	DGOCOP-AD-L-1-286-19	6,368.28	GENARO AL VARD GARCIA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A 17 ELEVADORES, UBICADO EN DIVERSAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	83462
2020	108271	DGOCOP-AD-L-4-185-19	225,244.60	CONSTRUCCIONES LERMA SA DE CV	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES) "PILARES REPUBLICA FEDERAL", UBICADO EN AVENIDA REPUBLICA FEDERAL, DEL SUR SIN ESQUINA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA SUR, ALCALDIA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO, A	1443
2020	108273	DGOCOP-LPH-L-4-122-19	257,128.09	IRKON HOLDINGS SA DE CV	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES) "PILARES GRAN CANAL" UBICADO EN AV. GRAN CANAL SIN. COLONIA CASAS ALEMÁN, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO.	IRK0269
2020	108277	DGOCOP-LPH-L-4-676-19	215,067.49	CONSTRUCCIONES LERMA SA DE CV	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): PARQUE DEPORTIVO FRANCISCO J. MUJICA ANEXO B" BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO, UBICADO EN AVENIDA CANAL NACIONAL SIN. COLONIA CUJAHUACÁN, CTM CANAL NACIONAL, ALCALDIA COYOACÁN, CIUDAD DE MEXICO.	1461
2020	108280	DGOCOP-LPH-L-4-121-19	205,491.26	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GRAYLE	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): "PILARES IZTAPALAPA", UBICADO EN AV. LAZARDO CARDENAS SIN ESQUINA CALLE ITURBIDE, COLONIA IZTAPALAPA, ALCALDIA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO Y "PILARES VALLE DE LUCES" UBICADO EN VALLE DEL PARAISO LT 18, COLONIA VALLE DE LUCES, ALCALDIA Iztapalapa, EN LA CIUDAD DE MEXICO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO.	31
2020	108438	DGOCOP-LPH-L-1-224-19	63,541.52	BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO A ESCUELAS DE EDUCACION BASICA EN LA ALCALDIA XOCHMILCO, SIENDO ESTAS: ESCUELA SECUNDARIA DIURNA NO. 290 "JESUS M. SOTELLO E INCLAN" CON CCT 080E02059N Y ESCUELA PRIMARIA "ANACLETO BARCENAS" CON CCT 880PR41560.	5041
2020	108447	DGOCOP-LPH-L-2-047-19	517,176.26	IRKON HOLDINGS SA DE CV	PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): I) "ESCUELA PARA LA VIDA, II) CENTRO OIBERNETICO "LOS OLIVOS Y CANCHAS DEPORTIVAS, III) MO DULO DE BIENESTAR SOCIAL "ANAHUACAP", IV) CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL "SAN JUAN TEPEPAN", BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTOS INTEGRALES A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO	IRK2372
2020	108531	DGOIV-AD-L-1-163-19	12,873,909.85	CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES	TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VAL EN LA PLAZA LORETO ENTRE LAS CALLES DE SAN ILDEFONSO Y JUSTO SIERRA COLONIA CENTRO, JARDIN DEL OBISPO EN LA CALLE DE RIVA PALACIO ENTRE LAS CALLES DE OBRAJE Y PEDRO MORENO, ASI COMO LA CALLE DE VALERO TRUJANO EN EL TRAMO DE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA A LA AVENIDA MIGUEL HIDALGO, EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO	C-333 C-334 C-335 C-359
2020	108533	DGOIV-AD-L-2-162-19	267,586.13	EXPERIENCIA INMOBILIARIA TOTAL SA DE CV	SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN EN LA PLAZA LORETO ENTRE LAS CALLES DE SAN ILDEFONSO Y JUSTO SIERRA, JARDIN DEL OBISPO EN LA CALLE DERIVA PALACIO ENTRE LAS CALLES DE OBRAJE Y PEDRO MORENO, ASI COMO LA CALLE DE VALERO TRUJANO EN EL TRAMO DE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA A LA AVENIDA MIGUEL HIDALGO	430 431 432
2020	108537	DGOIV-LPH-L-1-203-19	1,889,774.49	ESCODEN SA DE CV	TRABAJOS DE REHABILITACION DEL BARRIO SANTA MARIA LA REDONDA, CALLES MINA, PENSADOR MEXICANO, SANTA VERACRUZ, 1 DE ABRIL, COL. GUERRERO ALCALDIA CUAJAHUACAN, EN LA CIUDAD DE MEXICO	1037 1057

62,163,103.09

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La entrega de información incompleta.*
- *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1591/2023 de fecha veintinueve de ese mismo mes, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera:

“ ...

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – *Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo del año en curso.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

...

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]”

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

...

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio

090163123000547, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información.

Pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares. En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

...
...” (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1188/2023 de fecha 28 de abril.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1591/2023 de fecha 29 de mayo*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dieciséis de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós al treinta de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecinueve de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo debe ser declarado improcedente puesto que la persona recurrente se inconforma en contra de la veracidad de la respuesta, situación que a consideración de este *Instituto* no se advierte del escrito de los agravios, máxime que por otro lado se aprecia que su inconformidad es por el hecho de que la información se encuentra incompleta, lo cual encuadre perfectamente dentro de las hipótesis que establece el artículo 234 de la ley de la materia, por lo anterior no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La entrega de información incompleta.*
- *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1188/2023 de fecha 28 de abril.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1591/2023 de fecha 29 de mayo*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- ❖ *La entrega de información incompleta.*
- ❖ *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Haciendo uso de mi Derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **quiero se me informe que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS SOLICITARON la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN PAGADOS, lo anterior en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023. Dicha información solicito sea entregada dividida por anualidad.***

*Así mismo, con relación a la solicitud descrita con anterioridad, **se solicita se informe cuáles de los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que fueron SOLICITADOS PARA PAGO por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Administración y Finanzas, FUERON PAGADOS Y CUÁLES NO.***

*En el mismo orden de ideas, con relación al párrafo que precede, **en caso de que existan Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México SOLICITARON a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN PAGADOS en el año, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023; y NO SE REALIZÓ DICHO PAGO, SE INFORME EL MOTIVO por el cual el Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, NO REALIZARON EL PAGO.***

Se solicita que el Ente obligado de en su respuesta los siguientes DATOS MÍNIMOS POR CADA Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS, cualquiera que sea su naturaleza que origino el adeudo, los cuales son información pública:

- Número de contrato (solo número de contrato, NO se requiere el contrato completo)
- Persona física o moral que realizó los trabajos
- Monto de cada contrato incluyendo el impuesto al valor agregado
- Vigencia contractual por cada contrato

- Monto de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado y la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Por último, se solicita se informe lo cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron SOLICITADOS para pago a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Y CUALES NO lo serían en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023.
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* para dar atención proporcionó la relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y 2022 número de contrato, número de estimación, proveedor y/o contratista, trabajos realizados, presupuesto asignado, importe pagados y número de factura.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación y evitar confusión alguna se estima oportuno hacer un análisis de cada uno de los cuestionamientos por separado.

1.- quiero se me informe que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS SOLICITARON la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN PAGADOS, lo anterior en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023. Dicha información solicito sea entregada dividida por anualidad.

Se solicita que el Ente obligado de en su respuesta los siguientes DATOS MÍNIMOS POR CADA Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS, cualquiera que sea su naturaleza que origino el adeudo, los cuales son información pública:

- Número de contrato (solo número de contrato, NO se requiere el contrato completo)
- Persona física o moral que realizó los trabajos
- Monto de cada contrato incluyendo el impuesto al valor agregado
- Vigencia contractual por cada contrato
- Monto de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado y la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención al mismo, proporcionó la relación de los Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio Fiscal 2019, 2020, 2021 y 2022, número de contratos, número de estimación, proveedor y/o contratista, trabajos realizados, presupuesto asignado, importe pagados y número de factura. Respecto al Ejercicio Fiscal 2023, se informa que nos se han realizado pagos de Adeudos de Ejercicios fiscales Anteriores denominados ADEFAS, mismas que se ejemplifican de la siguiente manera:

ADEFAS 2020

EJERCICIO	CLC	CONTRATO	IMPORTE	BENEFICIARIO	OBRA	FACTURA
2020	108522	DG0IV-LPN-L-1-271-19	9,753,627.06	ELITE INGENIERIA CIVIL SA DE CV	TRABAJOS DE REHABILITACION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN EL EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS, DE AV. DIVISION DEL NORTE A EJE 5 NORTE MONTEVIDEO, EN LA CIUDAD DE MEXICO F	C83 C105
2020	108524	DG0IV-ADL-1-174-19	622,723.06	CROSS SERVICIOS DE INGENIERIA	SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE LOS CRUCEROS CONFLICTIVOS: EJE 6 SUR-PLUTARDO ELIAS CALLES, EJE 5 OTE- GAVILÁN, EJE 6 SUR-EJE 1 OTE, EJE 8 SUR-EJE 5 OTE, EJE 1 NORTE AV. HANGARES FAN SANTOS DUMONT, EJE 8 SUR-IV. SAN LORENZO, EJE 8 SUR- CALZADA DE LA VIGA, EJE 8 SUR- AV. TLAHUAC, EJE 4 OTE. AV. RIO CHURUBUSCO - BENTO COQUET, EJE 4 OTE. AV. RIO CHURUBUSCO-UNION, EN LAS ALCALDIAS BENTO JUÁREZ, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA E IZTACALCO, DE LA CIUDAD DE MEXICO.	3785 3803 3817 3832
2020	108581	DG0IV-ADL-2-273-19	1,535,274.42	ERIGON CONSULTORES SC	SERVICIOS DE SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN PLANTELES EDUCATIVOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ASI COMO EN PLANTELES PRIVADOS, DE LA CIUDAD DE MEXICO	147 148 149 150
2020	108267	DG0OP-LPN-L-1-224-19	1,723,657.92	BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO A ESCUELAS DE EDUCACION BASICA EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO, SIENDO ESTAS: ESCUELA SECUNDARIA DIURNA No. 250 "JESUS M. SOTELO E INCLAN", CON CCT INDESISOSIN Y ESCUELA PRIMARIA "ANACLETO BARCENAS (BOPRA) 1560.	540
2020	108270	DG0OP-ADL-1-266-19	6,360.28	GENARJO ALVARO GARCIA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A 17 ELEVAADORES, UBICADO EN DIVERSAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	83462
2020	108271	DG0OP-ADL-1-4-189-19	225,244.60	CONSTRUCCIONES LERMA SA DE CV	"PILARES REPUBLICA FEDERAL", UBICADO EN AVENIDA REPUBLICA FEDERAL DEL SUR SIN ESQUINA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA SUR, ALCALDIA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO. A	1443
2020	108273	DG0OP-LPN-L-4-122-19	257,128.09	IRKON HOLDINGS SA DE CV	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES) "PILARES GRAN CANAL", UBICADO EN AV. GRAN CANAL, SIN. COLONIA CASAS ALBEMAN, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO.	IRK3059
2020	108277	DG0OP-LPN-L-4-076-19	215,087.49	CONSTRUCCIONES LERMA SA DE CV	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): "PARQUE DEPORTIVO FRANCISCO J. MUJICA ANEXO B", BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO, UBICADO EN AVENIDA CANAL NACIONAL, SIN. COLONIA CULHUACAN, CTM CANAL NACIONAL, ALCALDIA COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO.	1461
2020	108280	DG0OP-LPN-L-4-121-19	205,401.26	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GRUYSL	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): "PILARES IZTLAHUACAN", UBICADO EN AV. LAZARO CARDENAS SIN ESQUINA CALLE ITURBIDE, COLONIA IZTLAHUACAN, ALCALDIA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO Y "PILARES VALLE DE LUCES", UBICADO EN VALLE DEL PARAISO LT 18, COLONIA VALLE DE LUCES, ALCALDIA Iztapalapa, EN LA CIUDAD DE MEXICO, BAJO LA MODALIDAD A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO."	31
2020	108438	DG0OP-LPN-L-1-224-19	63,541.52	BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO A ESCUELAS DE EDUCACION BASICA EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO, SIENDO ESTAS: ESCUELA SECUNDARIA DIURNA No. 250 "JESUS M. SOTELO E INCLAN", CON CCT INDESISOSIN Y ESCUELA PRIMARIA "ANACLETO BARCENAS" CON CCT (BOPRA) 1560.	5041
2020	108447	DG0OP-LPN-L-2-047-19	517,176.26	IRKON HOLDINGS SA DE CV	PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACION DE PUNTOS DE INNOVACION, LIBERTAD, ARTE, EDUCACION Y SABERES (PILARES): I) "ESCUELA PARA LA VIDA, II) CENTRO CIBERNETICO "LOS OLIVOS Y CANCHAS DEPORTIVAS, III) MO DULO DE BIENESTAR SOCIAL "AHUALAPAK", IV) CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL "SAN JUAN TEPEPAN", BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTOS INTEGRALES A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO	IRK2372
2020	108531	DG0IV-ADL-1-163-19	12,873,959.85	CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES	TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL EN LA PLAZA LORETO ENTRE LAS CALLES DE SAN ILDEFONSO Y JUSTO SIERRA COLONIA CENTRO, JARDIN DEL OBISPO EN LA CALLE DE RIVA PALACIO ENTRE LAS CALLES DE OBRAJE Y PEDRO MORENO, ASI COMO LA CALLE DE VALERIO TRUJANO EN EL TRAMO DE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA A LA AVENIDA MIGUEL HIDALGO. EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO	C-333 C-334 C-335 C-359
2020	108533	DG0IV-ADL-2-163-19	267,586.13	EXPERIENCIA INMOBILIARIA TOTAL SA DE CV	SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL DE CALIDAD PARA LOS TRABAJOS DE REHABILITACION EN LA PLAZA LORETO ENTRE LAS CALLES DE SAN ILDEFONSO Y JUSTO SIERRA, JARDIN DEL OBISPO EN LA CALLE DERIVA PALACIO ENTRE LAS CALLES DE OBRAJE Y PEDRO MORENO, ASI COMO LA CALLE DE VALERIO TRUJANO EN EL TRAMO DE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA A LA AVENIDA MIGUEL HIDALGO	430 431 432
2020	108537	DG0IV-LPN-L-1-203-19	1,889,774.49	ESCODEN SA DE CV	TRABAJOS DE REHABILITACION DEL BARRIO SANTA MARIA LA REDONDA, CALLES MINA, PENSADOR MEXICANO, SANTA VERACRUZ, 2 DE ABRIL, COL. GUERRERO ALCALDIA CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MEXICO	1037 1057

62,163,103.09

Derivado del contenido de los cuadros de referencia, se puede advertir claramente que el sujeto pese a que **hizo entrega de la información correspondiente a los datos de los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, señalando el número de contrato, proveedor y/o contratista, los importes pagados, trabajos realizados y el número de factura**, no menos cierto es el hecho de que no hizo pronunciamiento alguno respecto a la imposibilidad para hacer la entrega de la información solicitada y que versa sobre **la vigencia contractual por cada contrato, el impuesto al valor agregado de las facturas y los contratos, y tampoco deja claro el número de estimación y el presupuesto asignado, toda vez que lo que proporciona aparentemente es el importe de los contratos.**

Por ello, al advertir que el sujeto si cuenta con la información, es que se considera que se encuentra en plenas facultades para atender totalmente el cuestionamiento que nos ocupa, **mismo que por obvias razones no se puede tener por totalmente satisfecho conforme al derecho que tutela el acceso a la información.**

2. con relación a la solicitud descrita con anterioridad, se solicita se informe cuáles de los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que fueron SOLICITADOS PARA PAGO por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Administración y Finanzas, FUERON PAGADOS Y CUÁLES NO.

De la revisión practicada a las documentales que integran la respuesta de origen, no fue posible localizar pronunciamiento alguno, que por su parte emitiera el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este, pese a que se encuentra en posibilidades para ello, dada cuenta el contenido que da atención a los diversos requerimientos que integran la *solicitud* que se analiza.

Consecuentemente es por lo que, no se puede tener por atendido el requerimiento que se analiza.

3. Con relación al párrafo que precede, en caso de que existan Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México SOLICITARON a la Secretaría de Administración y Finanzas FUERAN PAGADOS en el año, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023; y NO SE REALIZÓ DICHO PAGO, SE INFORME EL MOTIVO por el cual el Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, NO REALIZARON EL PAGO;

Respecto a este cuestionamiento, se considera operante el análisis realizado al punto 2 de la *solicitud*, debido a que tampoco se localizó el pronunciamiento que diera atención al cuestionamiento en cuestión. Por lo cual, **se concluye que no se encuentra atendido conforme a derecho.**

4. Por último, se solicita se informe lo cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y la Dirección General de Obras para el Transporte, todas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron SOLICITADOS para pago a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Y CUALES NO lo serían en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del presente año 2023.

Por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este señaló que, la normatividad aplicable y vigente que contiene el procedimiento para el trámite del pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), es la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con base en dichos pronunciamientos se considera que el cuestionamiento que se analiza, **se encuentra atendido conforme a derecho.**

Por lo anterior, a criterio del pleno de este Órgano Garante se arriba a la firme conclusión de que **la *solicitud* no fue atendida totalmente conforme a derecho al dejar de hacer entrega de toda la información respectiva al punto, respecto de la vigencia contractual por cada contrato, el impuesto al valor agregado de las facturas y los contratos, y tampoco deja claro el número de estimación y el presupuesto**

asignado, toda vez que lo que proporciona aparentemente es el importe de los contratos y en su caso emitir los pronunciamientos que den atención total de los requerimientos 2 y 3.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información que proporcionó el sujeto no se encuentra completa.**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de emitir el pronunciamiento respectivo, y hacer entrega de la información en complemento del cuestionamiento 1, respecto a la vigencia contractual por cada contrato, el impuesto al valor agregado de las facturas y los contratos, y en su caso aclarar el número de estimación y de presupuesto asignado, toda vez que lo que proporcionado es el importe de los contratos, además de emitir los pronunciamientos respectivos que den atención total a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**